



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00135-00

Socorro, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En este proceso verbal de responsabilidad civil, adelantado por **PEDRO JOSE MENDOZA Y OTROS**, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A. y OTROS**, radicado al No. 2021-00135-00, por auto de fecha Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se señaló la hora de las diez de la mañana del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del proceso se pudo comprobar que no se dio trámite a la solicitud elevada por los demandados en relación con el llamamiento en garantía que se le hiciera a la **EQUIDAD SEGUROS O.C.**, hecho que impide que se lleve a cabo la realización de la audiencia, pues la realización de la misma, generaría nulidad insanable, en consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha primero de abril de dos mil veintidós.

El apoderado de la **Sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A.**, demandada en este proceso verbal de responsabilidad civil, adelantado por **PEDRO JOSE MENDOZA Y OTROS**, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A. y OTROS**, radicado al No. 2021-00135-00, contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito y además llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS O.C.**

Así mismo, los demandados **PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ, C.C. No. 19.182.070**, **REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO C.C. No. 9.523.015** y **JESUS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS C.C. No. 40.790.057**, contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de



mérito y llamamiento de garantía a la compañía Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

Aduce el llamado en Garantía, en cumplimiento del contrato de seguros contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. AA008511, Extracontractual No. AA008513 y en Excesos de RC No. AA010310 y las demás que aparezcan suscritas por las partes contratantes, que para el momento de los hechos tuviera contratada el vehículo de placa TLO-977, las cuales amparan el vehículo en mención, para que se haga parte en esta Litis y respondan por las posibles indemnizaciones por los perjuicios que se hubieren podido ocasionar a los afectados, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2019 conforme a las cláusulas y condiciones de los respectivos contratos de seguro

Con los escritos que contienen el llamamiento en garantía a la **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, allegó como anexos: Copia de la Póliza de R.C. CONTRACTUAL No. AA008511 y R.C. EXTRA CONTRACTUAL No. AA008513 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**; Copia de la Póliza de R.C. EN EXCESOS No. AA010310 expedida por la **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

CONSIDERACIONES:

En relación con el llamamiento en garantía tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Son los artículos 64 y 66 de la citada codificación los que regulan el trámite del llamamiento en garantía y encontramos que para que sea viable, debe hacerse por escrito, en el cual se debe insertar el nombre del llamado,



dirección para notificación, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho y además la prueba de la relación que invoca.

De la revisión del escrito de llamamiento en garantía, presentado por los demandados, se establece que cumple los requisitos que se exigen y además se presentó, fotocopia de la Póliza Póliza de R.C. CONTRACTUAL No. AA008511 y R.C. EXTRACONTRACTUAL No. AA008513 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, y la prueba de la existencia y representación legal de la llamada en garantía.

Con estos documentos se prueba sumariamente la relación contractual entre llamante y llamado y la existencia y representación de la compañía, razón por la cual se admitirá el llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 64 del Código General del Proceso, que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, en consecuencia la notificación del llamado en garantía se hará por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto el auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), que señaló fecha para la realización de la audiencia en este proceso radicado al No. 2021-00135-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de la demandada la **Sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A.**, NIT: 891800075-8 representada Legalmente por su Gerente RAMIREZ DUARTE EDISON JAVIER, o quien haga sus veces, dentro de esta acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por, **PEDRO JOSE MENDOZA Y OTROS**, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A. y OTROS**, radicado al No. 2021-00135-00, y respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**



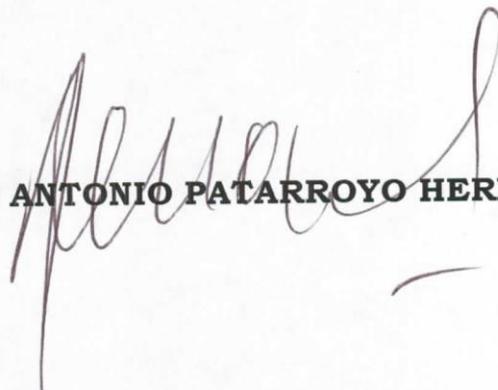
3º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de los demandados **PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ**, C.C. No. 19.182.070, **REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO** C.C. No. 9.523.015 y, **JESUS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS** C.C. No. 40.790.057., dentro de esta acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por, **PEDRO JOSE MENDOZA Y OTROS**, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A.** y **OTROS**, radicado al No. 2021-00135-00, y respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 64 del Código General del Proceso, que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, en consecuencia la notificación del llamado en garantía se hará por estados.

5º.- Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. **JEFFERSON MILLAN OCHOA**, abogado portador de la C.C. No. 1.057.590.561 de Sogamoso y T.P. No. 334937 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados, en los términos del poder presentado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ